

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

CONSTANCIA DE SECRETARIA:

A despacho de la señora Juez, la demanda que pretende la apertura de la SUCESIÓN INTESTADA del causante MARIO HERNÁNDEZ GÓMEZ, radicada al 2021-00114-00, para el estudio de su admisión. Sírvasse ordenar.

Viterbo, Caldas, 13 de Agosto de 2021. Inhábiles 14, 15 y 16 de Agosto de 2021.


ANA MILENA OCAMPO SERNA
Secretaria.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0331/2021

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Viterbo, Caldas, Diecisiete (17) de Agosto de dos mil Veintiuno (2021).

Procede esta dispensadora de justicia al examen de la demanda que pretende la apertura del trámite de SUCESIÓN INTESTADA del causante MARIO HERNÁNDEZ GÓMEZ, promovida por la señora LUZ ALEJANDRA OLAYA FRANCO, en favor de los menores DANNA SOFÍA HERNÁNDEZ OLAYA y SANTIAGO HERNÁNDEZ OLAYA, radicada al 2021-00114-00, así:

HECHOS:

Se pretende con el libelo se declare abierto y radicado el proceso; se reconozca a los menores DANNA SOFÍA HERNÁNDEZ OLAYA y SANTIAGO HERNÁNDEZ OLAYA en su condición de descendientes; se disponga el emplazamiento de las personas con interés en intervenir; se decrete el inventario de bienes y deudas y se dé aviso a la DIAN.

Se allegaron documentos acreditando parentesco.

SE CONSIDERA:

Examinado el libelo, reúne los requisitos establecidos en los artículos 82, 488 y 489 del código general del proceso.

Es competente este despacho para asumir el conocimiento del trámite en razón a que fue este municipio el último domicilio del

causante y el asiento de sus negocios como se adviera de los títulos aportados.

Igualmente por la cuantía del activo dejado por el de Cujus, el que se toma con base en las facturas de impuesto predial aportadas, en tratándose de un asunto de menor cuantía para efectos de procedimiento, el que señala la competencia en esta judicial, ello a las voces de los artículos 17, 25 y 28 del código general del proceso.

Teniendo lo encontrado, se declarará abierto y radicado el proceso de Sucesión Intestada; se ordenará el emplazamiento de todas las personas que se crean con derecho a intervenir en él, por medio de edicto como lo dispone el artículo 490 del código general del proceso, el que debe ser publicado por una vez en el Registro Nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en medio escrito como lo manda el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

La parte interesada podrá utilizar el mecanismo escrito para lograr la comparecencia de quienes tengan interés en el proceso.

Como lo ordena el artículo 490 numeral 2, de la citada norma, se incluirán los datos del proceso en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión en la página web del Consejo Superior de la Judicatura.

Se reconocerá interés a los descendientes representados por su progenitora.

Se ordenará la facción de inventarios como lo ordena el artículo 501 de la citada obra; en cuanto a la personería ella será concedida.

La demandante acepta la herencia con beneficio de inventario.

Se reconocerá la personería solicitada.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MU-
NICIPAL DE VITERBO, CALDAS,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: Se **DECLARA ABIERTO Y RADICADO** el proceso de **SUCESIÓN INTESTADA** donde funge como causante **MARIO HERNÁNDEZ GÓMEZ**, quien tuvo como último domicilio esta población y fue el asiento de sus negocios.

SEGUNDO: Reconoce a los menores **DANNA SOFÍA HERNÁNDEZ OLAYA** y **SANTIAGO EHRNÁNDEZ OLAYA**, en su condición de sucesores, en los términos expuestos dentro de la parte motiva de esta decisión; la aceptación de la herencia se entiende con beneficio de inventario.

TERCERO: CÍTENSE Y EMPLÁCENSE a todas las personas que se crean con derecho a intervenir en este proceso para que se presenten en tiempo oportuno.

Se dará aplicación a lo consagrado en el artículo 490 en armonía con el artículo 108 del Código de General del Proceso. La publicación se realizará en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, como lo ordena el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

La publicación en medio escrito será a elección del demandante.

El emplazamiento se entenderá surtido quince días después de publicada la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas en la página web del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: Ordena la facción de inventarios y avalúos de bienes dejados por la causante dentro de esta acción.

QUINTO: De acuerdo al artículo 490 del código general del proceso, deberán incluirse los datos del proceso en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión en la página web del Consejo Superior de la Judicatura.

SEXTO: Se Reconoce personería al Dr. JOSÉ ALEXANDER MARÍN MORALES, quien porta la cédula 75.100.686 y L. T. 23.617, para intervenir en el proceso en favor de los intereses de los menores, representados por la señora LUZ ALEJANDRA OLAYA FRANCO, en los términos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:


LINA MARIA ARBELAEZ GIRALDO
JUEZ.